



Poder Judicial

i

**CAUSA: “LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS” N°: 1-1-2-100-2016-1.**

**S.D. S.D. N°: 17**

ASUNCION, 6 de Agosto  
de 2020

**VISTO:** El estado de la presente causa, -

**RESULTA:**

En autos, obran Requerimiento Fiscal de Acusación N°: 42 de fecha 01 de octubre de 2019 presentado por la Agente Fiscal **Abog. JOSEFINA AGHEMO** en contra de los procesados por **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ, OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, ALFREDO RAFAEL FRETES GILL, PATRICIO VICENTE ARCE Y EUSTACIO SOSA LEZCANO**, por el hecho punible de **LAVADO DE DINERO** previsto en el Art. 196 inc. 1° numeral 1 en concordancia con el art. 29 del Código Penal.

Por A.I N°: 633 de fecha 21 de julio de 2020 esta Magistratura ha señalado fecha de audiencia preliminar. -

Al momento de realizarse audiencia preliminar, se ha realizado en relacion a los procesados **ALFREDO RAFAEL FRETES GILL y EUSTACIO SOSA LEZCANO**, en este sentido en autos obra constancias de audiencia preliminar en el cual las partes han manifestado cuanto sigue:

**La Representante del Ministerio Público, quien manifiesta cuanto sigue:** “Esta Representación fiscal se ratifica en la Acusación N° 42 de fecha 01 de octubre de 2019, en el cual se acusa a **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ, OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, ALFREDO RAFAEL FRETES GILL, PATRICIO VICENTE ARCE Y EUSTACIO SOSA LEZCANO**, solicitando la admisión de las pruebas ofrecidas, ratificándome en todas las pruebas y las diligencias a ser realizadas, haciendo expresa menciona que en la presente audiencia preliminar es realizada en relación a los procesados **ALFREDO RAFAEL FRETES GILL y EUSTACIO SOSA LEZCANO** por la comisión del hecho punible de lavado de dinero”.

**En este estado el juzgado concedió el uso de la palabra a la representante de la defensa técnica de ALFREDO RAFAEL FRETES GILL quien manifiesto cuanto sigue:**” Que, en tiempo y forma, venimos a plantear a la Señora Agente Fiscal, de conformidad al art.420 del C.P.P., la aplicación del procedimiento abreviado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, a favor de nuestro defendido Sr. **Alfredo Rafael Fretes Gill**, con C.I. N° 925.761, apodado “FREDDY”, 50 de años de edad, estado civil casado, nacionalidad paraguaya, nacido en la ciudad de Asunción, el 10 de setiembre de 1970, de profesión Lic. en Contabilidad, con domicilio real Cruz del defensor n° 1906 esq Albino Mernes, Barrio Tembetary de la Ciudad de Asunción, teniendo en cuenta que el tipo penal investigado en la presente causa reúne los requisitos indispensables para la aplicación de dicho instituto procesal.-

Que, el Ministerio Publico presenta la acusación en contra de nuestro defendido en fecha 1 de octubre de 2019, donde establece la tipificación



de la conducta del Sr. Alfredo Rafael Fretes Gill en el caso investigado, de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de dinero prescripto y penado en el art. 196 inc. 1° 2° numeral 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. -

En ese sentido, y de acuerdo a dicha calificación legal el tipo penal del art.196 inc. 1° y 2° del Código Penal prevé un marco penal de hasta cinco años de pena privativa de libertad o multa, por lo que el primer requisito establecido en el art.420 del C.P.P. se encuentra salvado en el caso en cuestión. -

Asimismo, en cuanto al segundo requisito del mencionado artículo procesal, que **el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. La primera circunstancia se dará al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar y el mismo en el presente acto, consiente dicha aplicación**, y en relación a la segunda circunstancia, para la demostración de su consentimiento suscribe el presente escrito, que también lo ratificará ante el Juzgado de Garantías. -

En cuanto al tercer y último requisito de dicho artículo, nuestra función de Abogado defensor del Sr. Alfredo Fretes Gill, consiste en haberle dado las ilustraciones necesarias para el real entender del alcance de la aplicación de este procedimiento, por lo que una vez entendido a cabalidad la implicancia del mismo, ha prestado su consentimiento de una manera libre y habiendo comprendido sus alcances procesales. -

#### APLICACIÓN DE LA PENA

El procedimiento abreviado es básicamente, una simplificación de los trámites procesales, de modo que, siempre y exclusivamente con el consentimiento del imputado, se puede prescindir del juicio oral y dictar una sentencia sobre la base de la admisión de los hechos por parte del propio imputado y en cumplimiento del principio de prevención regulado en el art.3 del Código Penal vigente. -

De acuerdo a la calificación dada en la acusación del Ministerio Público, posibilita la aplicación de dicho Instituto procesal a favor de nuestro defendido, teniendo en cuenta que se trata de un Hecho Punible que tiene previsto una pena de hasta cinco años, así también en el presente escrito esta representación acredita que mi defendido está conforme con la aplicación del presente pedido, estampando su firma al pie del presente escrito, y teniendo en cuenta que el mismo es persona adulta, con suficiente arraigo familiar, pudiendo ser útil a su núcleo familiar, como también a la sociedad toda, nuestro defendido es una persona trabajadora y con ganas de superación, que se ha visto involucrado en este caso por excesiva confianza, del cual necesita salir para recuperarse y cambiar su conducta de vida.-



Que, nuestro defendido en su vida anterior ha desarrollado una conducta normal sin ningún tipo de Antecedentes o renuencia al sometimiento de la Justicia. -

Que, por tanto, hallándose reunidos de esta manera los presupuestos exigidos por el código ritual citado, como también el art. 3 del Código Penal, **nuestra parte solicita la aplicación de la pena privativa de libertad de DOS AÑOS, con la suspensión de la ejecución de la condena, de acuerdo a lo establecido en el art.44 del Código Penal. -**

Creemos aplicable al caso concreto de este proceso, teniendo en cuenta que el Sr. Alfredo Fretes Gill, siempre se ha sometido irrestrictamente al procedimiento abierto en su contra, reuniendo acabadamente los requisitos del inc.1° del art.44 del Código Penal.- En ese sentido, a fin de restablecer la paz social por el ilícito causado, se ofrece como obligación la donación de una cierta cantidad de dinero a una entidad de beneficencia, las que deberán ser determinadas por el Juzgado de garantías.-

**En cuanto a las reglas de conducta, solicitamos se aplique a nuestro defendido las siguientes: -**

1. La fijación de su domicilio, que en caso de modificarse deberá comunicar al Juzgado. -
2. Presentarse ante el Juzgado de Ejecución en forma trimestral a fin de firmar el libro de comparecencia. -
3. No portar ningún tipo de armas, y;
4. No consumir ningún tipo de estupefacientes.
5. Prohibición de salida del país.

En el caso de que el Juzgado de Garantías requiera el nombramiento de un Asesor de Pruebas para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo deberá ser designado por el Juzgado de Garantías. -

Por todo lo precedentemente mencionado a la Señora Agente Fiscal respetuosamente petitionamos:

**1.- TENER por ofrecido, en los términos del escrito que antecede, la aplicación del procedimiento abreviado a favor del Sr. Alfredo Fretes Gill, con la suspensión de la ejecución de la condena. -**

**2.- DETERMINAR la viabilidad de la aplicación del Instituto mencionado, por reunirse todos los requisitos del art. 420 y 421 del Código Procesal Penal y 3 del Código Penal, como también la reunión de los requisitos establecidos para la aplicación de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena establecida en el art.44 y sgtes. del Código Penal, y por consiguiente se servirá petitionar al Juzgado de Garantías se aplique al Sr. Alfredo Fretes Gill el referido Instituto procesal, y; en el hipotético caso que el MP no considere pertinente, esta defensa técnica menciona como elementos probatorios, las del MP en su acusación”**

**En este estado el juzgado concedió el uso de la palabra a la representante de la defensa técnica de EUSTACIO SOSA LEZCANO quien manifiesto cuanto sigue: “el ministerio público en su acusación 42 presentada**



el 1 de octubre del 2019 le atribuye a mi defendido, comportarse típicamente en lo descrito en el art. 196 del CP, haciendo referencia al a la ley 3440/08, en esas condiciones el MP según lo relatado por la agente fiscal, se habían incautado capitales productos precedente del hecho de estafa, siendo mi defendido condenado por eso, estos hechos a los cuales hace referencia el MP ocurrieron hace casi 9 años, estando en el 2020, la pregunta es si la respuesta punitiva después de nueve años es justificada o no en estas condiciones, por consejo de mi cliente y según sus propias manifestaciones ha pasado muchísimo tiempo después de la realización de estos hechos atribuidos a el habiendo soportado una pena por 3 años con el régimen de arresto domiciliario, mi defendido ha tenido durante este trayecto penal, una conducta esperada por el órgano jurisdiccional, no planteado objeción ni realizando acciones con el fin de frustrar el proceso, considero que estas situaciones deberán tomarse en cuenta para la solución de este conflicto, atendiendo a lo que manifestó mi defendido y lo expuesto por el órgano investigador, estamos en condiciones de sostener y de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo establecido en el art. 420 del CPP considerando que se dan todas y cada una de las situaciones fácticas y jurídicas de esta salida procesal, el doctor Gamba y coincido con el considero que están dadas las condiciones en razón a que el hecho atribuido tiene una pena mínima de multa y una pena máxima de 5 años de pena privativa de libertad, por lo que considero están dadas las situaciones para la salida procesal, este tipo penal no solo contempla la pena privativa de libertad, sino que contempla también la pena de multa, teniendo en cuenta que el reproche no es muy alto, el segundo requisito para la aplicación del abreviado es la admisión de los hechos y en este sentido mis defendido ha admitido los hechos atribuidos en la acusación, sin admitir la responsabilidad de los mismos, acotando que mi defendido es una persona ha tenido una situación que lo ha llevado a un proceso penal anterior pero durante el desarrollo de ese hecho ha demostrado arrepentimiento, una readaptación de una vida sin delinquir, considero que a esta altura, nueve años de realizado el hecho, considero que una acusación no tiene ningún sentido, por lo que considero que dadas las circunstancias temporales, dado el reproche y dadas las condiciones que se otorgaron a otros coprocesados en la presente causa como a la procesada teresa Montiel a través de un requerimiento de fiscalía adjunta ha ratificado la aplicación de la S.C.P y básicamente los hechos atribuido a la señora y a mi defendido, son los mismos, por lo que considero que llevar a un juicio oral y público es extremo, dado que considero que se podría arreglar el conflicto hoy, considero que se debe tener en cuenta haciendo una retrospectiva que la pena privativa de libertad, no podría superar el reproche de dos años y que fue ese el motivo esencial que el MP considero como respuesta atendiendo el grado de reproche, entonces si a la señora teresa Montiel se tuvo en cuenta eso, entiendo que en este caso la expectativa del MP tampoco superarían los dos años de pena privativa de libertad, entonces teniendo este precedente, teniendo en cuenta que el hecho ocurrió hace nueve años, que la pena mínima es de cinco días multas, nosotros estamos en condiciones de admitir el procedimiento abreviado con una pena privativa de dos años en suspenso, atendiendo que mi defendido se encuentra con arresto domiciliario hace 1 año 7 meses en la presente causa, teniendo en cuenta los certificados que acreditan que mi defendido tiene grande expectativas de una vida sin delinquir. Establecido en la constitución nacional y hablando como abogado, hace 9 años ocurrió esto y mi defendido espera una respuesta



respetando la solución al conflicto hoy, sometiéndose al procedimiento abreviado, las reglas de conductas que ofrecemos son las mismas establecidas en el art. 44 del C.P, y serian comparecencia trimestral, obligación de permanecer en el domicilio fijado con la obligación de cambiar sin previa autorización o comunicación, la prohibición de portar armas, prohibición de salida del país y consideramos que para finalizar, es todo, solicitando se aplique la S.E.C teniendo en cuenta la aplicación del abreviado de mi defendido, que sea de dos años, en el caso que el MP considere que la propuesta por esta defensa no satisface sus pretensiones y decida elevar a juicio oral y público, atendiendo a la acusación presentada y los medios probatorios ofrecidos, **solicito la exclusión probatoria de los siguientes pruebas:**

OTROS MEDIOS DE PRUEBA número 5;

DOCUMENTOS VARIOS ANEXADOS DE FS. 1 A 30 – PERICIA 1, esta pericia fue realizada en la causa 4205 en donde el objeto del juicio es absolutamente distintito al de esta causa, por otro lado, no hemos tenido control

sobre esta pericia, desconocemos quien ordeno esta pericia, cuales son los puntos de pericia, por lo que esta defensa no pudo ofrecer peritos ni punto de pericias. La función de la prueba es confirmar hechos y en esta desconocemos cuales son los hechos que se pretenden confirmar en la causa 4205, bajo estas condiciones teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 y 54 hay una prohibición de admitir cuando su ingreso es irregular, solicitando la exclusión probatoria de este medio de prueba.

EXCLUSION con los mismos argumentos del numero 6 de OTROS MEDIOS DE PRUEBAS, que hace referencia a copias simples obrante a fs. 309 a 375

EXCLUSION PROBATORIA del CUADERNO DE INVESTIGACION FISCAL DE LA CAUSA 4205, COMO PUNTO 7 DE OTROS MEDIOS DE PRUEBAS, el MP pretende utilizar como medio de prueba sin siquiera haber pasado por el control del órgano jurisdiccional en la presente causa, hubiese sido interesante si el MP identificara que es en particular y en específico lo que pretende incorporar como medio de prueba en el tomo 2 de la carpeta fiscal, me pongo a pensar si esto es admitido y dentro de esas 265 fs que el MP hace referencia, existe declaraciones testificales ante el MP, sin poder tener esta defensa el control del mismo. Por lo que esto fue realizado ante otro juzgado, no teniendo control este juzgado por lo que considero inadmisibile este medio de prueba. Esta situación violaría el derecho a la defensa y el debido proceso.

EXCLUSION PROBATORIA de las diligencias a ser realizadas como OFICIOS A SER INCORPORADO, en relación al presidente de la superintendencia de banco sobre la resolución administrativa de la superintendencia de banco, la pregunta es que quiere incorporar el MP el oficio o el sumario, el art. 315 y 316 del C.P.P son los que le dan la estructura al MP lo que le da como órgano de acto investigador tendiente a establecer la convicción o no sobre la existencia del hecho punible sin embargo pareciera ser que el MP le solicita al juzgado que realice actos de investigación por él, yo entendería que el MP pretenda un auxilio judicial cuando al contenido no se pueda acceder y la única forma de acceder sea el auxilio judicial sin embargo la propia ley faculta al MP solicitar informes que no tengas fines jurisdiccionales, en ese sentido una resolución administrativa no tiene fin jurisdiccional, por lo que el MP pretende realizar actos de investigación que no realizo en la etapa preparatoria. Lo mismo



sucede con los otros oficios como ser COPIA CERTIFICADA del 2011 de fecha 05/05/2011, es decir toda esta información que solicita el MP, que el juzgado haga por el, son del 2011, desde el 2011 estaba a disposición del MP y la acusación fue presentada en el 2019, la pregunta es porque el MP no solicito conforme lo establece el art. 316 del CPP porque no solicito al banco, pretendiendo el MP que el juzgado realice actos de investigación por lo que solicito la exclusión porque son confusos e implican actos no investigados. El segundo dice se libre oficio a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y cual es la razón del mismo, le pide al juez para que le pida a la corte que lo traiga, con los mismos argumentos expresados a las copias simples, solicito la exclusión del mismo.

EXCLUSION PROBATORIA de la copia simple del AYS n°: 17 obrante a fs. 234 y siguientes, ofrecido como OTRO MEDIO DE PRUEBA NUM. 4, la representante de la fiscalía hizo exposición de esta sentencia y supongo que será esa, cuando dijo que la sentencia 136 condenatoria de la causa anterior había sido recurrida y por ays 17 había confirmado, la pregunta es que se pretende probar, que la sentencia fue confirmada? ¿Cuál es la pertinencia? Como ser una sentencia que confirma una condena, los medios de pruebas están destinados a confirmar hechos o circunstancias fácticas, por lo que no tiene ningún sentido, por lo que solicito el rechazo del mismo.

Por otro lado, OFREZCO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA que hacen a mi defendido,

COPIAS DE LAS ACTAS DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA N° 95, 96 Y 45 mencionada en la acusación del MP, a su vez, solicito sean admitidas el informe de conducta expedido por el centro penitenciario donde mi defendido se encontraba guardando reclusión en tacumbu, firmada por el jefe de seguridad, jefe de departamento judicial y el director del penal, a su vez también solicito la admisión de medio de prueba como constancia firmada por MAURICIA ELIZABETRH encargada de despacho de educación, de fecha 11 de abril del 2018 en donde se establece los proyectos de hábitos de lectura, a su vez también ofrezco como medio de prueba la nota de 16 de diciembre de 2016 firmada por Elguero, sobre la condición de mi defendido sobre los trabajos realizados, a su vez solicito la agregación sobre la participación de curso de situación difícil, certificado de asistencia sobre cursos de prizon Smart llevado a cabo en tacumbu en el pabellón de libertad con fecha del 10 al 14 de octubre del 2016, otorgado a mi defendido durante su reclusión, de fecha 15 al 19 de octubre de 2016, también el certificado expedido por el ministerio de justicia y trabajo, certificado de fe y alegría a nombre de mi defendido con carga horaria de 160 en donde se realizo como tutor, con firma del 24 de agosto de 2016, otros certificados de fe y alegría, con una calificación e 94 puntos que fue expedido en relación a un proyecto de inserción laboral, certificado fe y alegría a nombre de mi defendido en razón a su servicio prestado de contabilidad básica en fecha 30 de noviembre de 2016, otro certificado de fe y alegría prestado como tutor con carga horaria de 160 horas. Todo esto demuestra lka voluntad de mi defendido a una futura vida sin delinquir, para que esto sea tenido en cuenta en un eventual juicio oral y público. ”

**En este estado el juzgado concedió el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico quien manifiesto cuanto sigue: ”el MP considera que finalmente y del resultado que pueda tenerse en un juicio oral y**



público, el resultado sino idéntico, similar, en cuanto a la condena que se podría obtener, lo que considera que es viable la aplicación del procedimiento abreviado para ambos procesados, presentando su consentimiento dándose cumplimiento al art. 1 y 2 del art. 46 del C.P.P como mínimas, dejando a criterio de VS las medidas que considere pertinente, bajo apercibimiento de ser revocada en caso de incumplimiento.”.-

Así también los procesados han manifestado estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado al momento de ser consultados en la audiencia preliminar; y: -

### **CONSIDERANDO:**

Corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.- En la presente causa, se ha iniciado de conformidad a los siguientes elementos fácticos: “...*El Ministerio Público tomo conocimiento de los hechos investigados como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Aníbal Olivera Jiménez, con C.I. N° 3.716.208, en fecha 03 de febrero de 2016, contra personas innominadas por la supuesta comisión del hecho punible de Lavado de Dinero, dicha denuncia tiene como hecho precedente la investigación llevada a cabo en el marco de la causa n° 4205/2011 “Luis Regalado Ayala Sánchez y otros s/ estafa y otros”. En ese sentido, en el marco de dicha causa el Agente Fiscal Miguel Zarza Vera, representante del Ministerio Público presentó acusación por los hechos punibles de Estafa, Conducta Indebida en Situaciones de Crisis contra los señores Luis Regalado Ayala Sánchez<sup>1</sup>, Eustacio Sosa Lezcano, Teresa Raquel Montiel Larroza, Alfredo Rafael Fretes Gill; por los hechos punibles de Estafa, Producción de Documento no Auténtico y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis contra el señor Oscar Edgar González Gómez; y, por último al señor Patricio Vicente Arce por el hecho punible de Conducta indebida en situaciones de crisis. Posteriormente, fueron juzgadas las conductas de los acusados en Juicio Oral y Público, y por Sentencia Definitiva N° 136 de fecha 28 de mayo del año 2.015, fueron condenadas todas las personas citadas por los hechos punibles de Estafa y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis, a excepción del acusado Luís Regalado Ayala Sánchez, por encontrarse en trámite acciones de inconstitucionalidad presentada por la defensa técnica. Asimismo, por Acuerdo y Sentencia N° 17, de fecha 18 de abril de 2.016, el Tribunal de Apelaciones, confirmó la citada Sentencia Definitiva N° 136. Haciendo un resumen de los hechos descritos en la acusación y la S.D. mencionadas se tiene que: en el año 2.011 específicamente en el mes de mayo los representantes de la casa de cambios “Paraguay Express S.A.” (Luis Ayala Sánchez (Presidente), Alfredo Fretes (Director Titular), Patricio Arce (Director Titular), Eustacio Sosa (Gerente General), Teresa Raquel Montiel (Director Suplente), el señor Oscar González (accionista), cometieron diversos hechos punibles bajo las siguientes operaciones: 1- Captación de capital y pago de intereses 2- Supuesta compraventa de divisas 3- Supuestas transferencias al exterior. El Ministerio Público sostuvo en juicio oral y público que los representantes de la casa de cambios “Paraguay Express S.A.”, realizaron estas conductas con la intención de obtener la mayor cantidad de capital posible de las víctimas, en vez de depositarlo en las cuentas corrientes de dicha firma, (la mayoría de los cheques fueron cobrados en ventanilla), por ende, evitar el pago de todas las obligaciones asumidas en gran mayoría en mayo de 2011, con numerosas víctimas. Es así, que según declaración de las víctimas conforme se*



observa en la Sentencia Definitiva n° 136 algunos directivos de “Paraguay Express S.A.” (Alfredo Fretes Gill, Oscar González, Luis Regalado Ayala) contactaban y trataban con los clientes que se acercaban a buscar algún servicio como compra de divisas, transferencias etc., o los convencían de hacer una inversión que iba a reeditarle intereses. Los clientes accedían, y se realizaba toda la formalidad de la operación pactada (entrega de cheques, emisión de facturas, etc.) se hacía la supuesta contraprestación por parte de la empresa (entrega de cheques diferidos firmados por Luis Ayala, Eustacio Sosa y/o Teresa Montiel, emisión de orden de transferencia, etc.). Posteriormente, el resultado consistía en que los clientes no podían cobrar sus cheques o, en su caso, les eran reclamados los pagos, debido a que las transferencias no se realizaban. Estos cheques que fueron entregados por las víctimas a la firma Paraguay Express S.A., fueron cobrados en ventanilla y no depositados directamente en las cuentas habilitadas en los bancos a nombre de Paraguay Express S.A. Los directivos: Luis Ayala Sánchez (Presidente), Alfredo Fretes (Director Titular), Patricio Arce (Director Titular), Eustacio Sosa (Gerente General) y Teresa Raquel Montiel (Director Suplente), el señor Oscar González (accionista)<sup>2</sup> de la casa de cambios, captaban capital ofreciendo interés por dicha operación, situación prohibida para una casa de cambios conforme a la Ley n° 2794/05: “Que regula las operaciones de las casas de cambio”, también ofrecían supuestas compras y ventas de divisas sin prestar la debida contraprestación y realizaban supuestamente transferencias al exterior que no se concretaron, causando un perjuicio patrimonial a numerosas víctimas por un monto total aproximado de Gs. 4.830.861.722, U\$S 457.255 y Eur 43.6553, demostrándose así que sus conductas respondían a un esquema tipificado como estafa. Es así que la firma “Paraguay Express S.A.” no cumplió con sus compromisos debido a la iliquidez originada en el mes de abril y acentuada en el mes de mayo 2011, siendo así los señores: Luis Regalado Ayala Sánchez, Oscar Edgar González Gómez, Alfredo Rafael Fretes Gill, Teresa Raquel Montiel Larrosa, Patricio Vicente Arce Cabrera, Eustacio Sosa Lezcano, quienes a sabiendas de la situación financiera de la firma, específicamente en el año 2011 comenzaron a captar capitales de personas físicas (por medio del hecho punible de Estafa). Por último, en fecha 26 de mayo de 2011, la casa de cambios “Paraguay Express S.A.” fue intervenida por el Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos. En el informe de intervención se menciona que, en fecha 31 de marzo de 2011, fue llevada a cabo una inspección a la firma “Paraguay Express S.A.”, oportunidad en que se comprobó de manera efectiva que los representantes de “Paraguay More Money Transfers S.A.” debían a la firma Paraguay Express S.A. la suma de U\$S 7.543.822,25 y Gs. 1.734.238.624...”.-.

De conformidad a lo previsto en el art. 196 del Código Penal inc. 1° num. 1° “...el que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa, a los efectos de este hecho antijurídico...”. Conducta concordante con lo establecido en el Art. 29 del Código Penal, y en este sentido de las constancias del expediente judicial y de la carpeta fiscal correspondientes surge que la conducta de la citada procesada es *Típica*, *Antijurídica*, y *Reprochable* lo que corresponde incursar su conducta dentro de



las disposiciones del citado artículo, condenando a los mismos a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS**.-

El art. 420 párrafo 1ro. del C. P. P. dispone: “...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad.” siendo en este sentido el hecho punible atribuido a la imputada un hecho que prevé una pena privativa de libertad de hasta cinco años, ...” 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..” dándose cumplimiento con este requisito en ocasión de la audiencia de sustanciación de disposiciones del art. 421 del C. P. P. llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos, ..” y 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..”, requisito con el que se dio cumplimiento en ocasión de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado y en la cual se han sustanciado las disposiciones de forma previstas en el art. 421 del C. P. P. y en cuya acta labrada obra la firma del representante de la defensa.-

El Art. 44 del Código Penal establece cuanto sigue: “1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible. ...”, por lo que a criterio de este Juzgador corresponde Suspendar la Ejecución de la Condena de **ALFREDO RAFAEL FRETES GILL y EUSTACIO SOSA LEZCANO** e imponer las siguientes reglas de conductas a los mismos, los cuales serán :

1- **RESIDIR** en el domicilio denunciado;

2- **COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia y presentar constancia de donación respectiva;

3. **PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS;**

4. **PROHIBICION DE PORTAR ARMAS y;**

5. **DESIGNAR** como asesor de prueba a los Abgs. Ruben Agüero y Gustavo Gamba por el plazo de 6 meses, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la medida será revocada”. –

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado a los acusados **ALFREDO RAFAEL FRETES GILL y EUSTACIO SOSA LEZCANO**, quienes deberán ser condenados a la pena que corresponda en derecho a más de ser declarada civilmente responsable.-

**POR TANTO**, el Juzgado conforme a todo lo precedentemente expuesto;

#### **R E S U E L V E:**

1.- **CALIFICAR** la conducta típica atribuida a **ALFREDO RAFAEL FRETES GILL con C.I N°: 925.761 y EUSTACIO SOSA LEZCANO con C.I N°: 488.319** dentro de las disposiciones del Art. 196 inc. 1 y 2 num. 1 del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal.-

2.- **LEVANTAR** las medidas impuestas **ALFREDO RAFAEL FRETES GILL con C.I N°: 925.761 y EUSTACIO SOSA LEZCANO con C.I N°: 488.319** en la presente causa.-



